



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

N° 0027-2023-CD-OSITRAN

Firmado por:
ZAMBRANO
COPELLO Rosa
Verónica FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/06/2023
17:20:43 -0500

Lima, 09 de junio de 2023

VISTOS:

El Informe N° 00067-2023-GSF-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán, el Memorando N° 00243-2023-GAJ-OSITRAN, elaborado por la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con los artículos 2 y 3 de la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, el Ositrán es un organismo autónomo cuya misión es regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las entidades prestadoras que explotan infraestructura de transporte de uso público; velando por el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, los inversionistas y los usuarios; y, garantizando la eficiencia en la explotación de la infraestructura de transporte de uso público;

Que, la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos (en adelante, LMOR), establece que el Ositrán tiene como funciones, entre otras, la de regular, normar, supervisar y fiscalizar los mercados bajo el ámbito de su competencia;

Que, de conformidad con el literal c) del artículo 3 de la LMOR, la función normativa del Ositrán comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos o normas que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, en el mismo sentido, el artículo 11 del Reglamento General del Ositrán (en adelante, REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que, en ejercicio de la función normativa, el Ositrán dicta dentro de su ámbito de competencia reglamentos autónomos, normas que regulen los procedimientos a su cargo y otras normas de carácter general aplicables a todos los administrados que se encuentren en las mismas condiciones. Además, en ejercicio de la señalada función, el artículo 13 del mismo texto legal señala que el Ositrán podrá emitir reglamentos y otras normas de carácter general, referidos a otras materias necesarias para el cumplimiento de las funciones asignadas al Ositrán de acuerdo a la normativa pertinente;

Que, el Reglamento de la LMOR, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2005-PCM y sus modificatorias, establece que la función normativa es de exclusiva responsabilidad del Consejo Directivo. En la misma línea, el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y sus modificatorias, señala como función del Consejo Directivo ejercer la función normativa respecto de la Infraestructura de Transporte de Uso Público (ITUP) de competencia del Ositrán;

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2015-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento de Aporte por Regulación del Ositrán (en adelante, RAPR), el cual tiene por objeto, entre otros, regular el ejercicio de las facultades del Ositrán como Administración Tributaria, así como los procedimientos relacionados con el Aporte por Regulación a cargo de las Entidades Prestadoras que realizan actividades de explotación de infraestructuras de transporte de uso público, incluida la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima y Callao. Asimismo, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018-CD-OSITRAN se modificó el referido reglamento;

Visado por: MEJIA CORNEJO Juan
Carlos FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/06/2023 16:20:38 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/06/2023 16:16:27 -0500

Visado por: JARAMILLO TARAZONA
Francisco FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 09/06/2023 16:05:17 -0500

Que, mediante el informe de vistos la Gerencia de Supervisión y Fiscalización propone la modificación del RAPR, con la finalidad de incorporar el numeral 6 en el literal k) y el literal n) en el artículo 4°, el artículo 28°-A y la Quinta Disposición Complementaria Final del RAPR referidos a la autorización del contribuyente para que los actos y actuaciones emitidos en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria le sean notificados por casilla electrónica;

Que, mediante Memorando N° 00243-2023-GAJ-OSITRAN, la Gerencia de Asesoría Jurídica opinó sobre la legalidad del proyecto normativo, y señaló que dicho proyecto no requiere un Análisis de Calidad Regulatoria, al amparo de lo establecido en el numeral 18.6 del artículo 18 del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM;

Que, luego de evaluar y deliberar el informe de vistos, el Consejo Directivo manifiesta su conformidad con los fundamentos y conclusiones de dicho informe, razón por la cual lo hace suyo y lo constituye como parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, si bien el artículo 15 del Reglamento General del Ositrán establece como requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el Ositrán, la publicación de los respectivos proyectos a fin de recibir comentarios y sugerencias de los interesados; el mencionado artículo dispone también que puede prescindirse del cumplimiento de dicho requisito siempre y cuando se indiquen las razones que justifiquen la excepción;

Que, las modificaciones normativas propuestas no implican la creación de un nuevo procedimiento, ni se genera ningún requisito o carga obligatoria para los administrados, por el contrario, tienen por objeto incorporar al RAPR disposiciones relativas a la autorización para notificar actos y actuaciones de los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria en Casilla Electrónica, como mecanismo de facilidad para aquellos que así lo deseen; correspondiendo aplicar a la modificación del reglamento la referida excepción del requisito de publicación del proyecto;

Por lo expuesto; de conformidad con lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; el artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del Ositrán; aprobado por Decreto Supremo N° 012-2015-PCM y modificatorias; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión Ordinaria N° 798-2023-CD-OSITRAN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Modificación del Reglamento de Aporte por Regulación, de acuerdo con el siguiente artículo.

Artículo 2.- Incorporar el numeral 6 en el literal k) y el literal n) en el artículo 4°, el artículo 28°-A, la Quinta Disposición Complementaria Final, así como el Anexo IV del Reglamento de Aporte por Regulación, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2015-CD-OSITRAN y modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018-CD-OSITRAN, según los siguientes términos:

“Artículo 4.- DEFINICIONES

(...)

k) Sistema de Aporte por Regulación – SAR

(...)

6. Autorización para la notificación en Casilla Electrónica: módulo a través del cual el contribuyente podrá presentar su autorización para que los actos y actuaciones que emita el Ositrán en los procedimientos de verificación y de fiscalización Tributaria sean notificados en Casilla Electrónica.

(...)

n) **Casilla electrónica:** Buzón electrónico que el Ositrán asigna al Administrado, definido en los términos del literal b) del artículo IV del Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2022-CD-OSITRAN o la norma que la modifique, complemente o sustituya.”

“Artículo 28-A.- AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICAR ACTOS Y ACTUACIONES DE VERIFICACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

El contribuyente puede, de considerarlo conveniente, autorizar que los actos y actuaciones que emita el Ositrán en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria, sean notificados a su Casilla Electrónica. Para dicho efecto, el contribuyente debe presentar la declaración jurada en el formato del Anexo IV del presente reglamento, a través del Sistema de Aporte por Regulación – SAR.

La citada autorización surte efecto al día siguiente de la aprobación efectuada por Ositrán a través del SAR y es aplicable a los actos y actuaciones que se emitan en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria, en trámite o en aquellos que se inicien con posterioridad a la vigencia de la presente norma, hasta que el contribuyente comunique lo contrario a través del SAR. La aprobación se realiza dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su presentación. Transcurrido el mencionado plazo sin el pronunciamiento de Ositrán se tiene por aprobada la autorización.

En caso el contribuyente presente su autorización sin cumplir con lo establecido en el presente artículo o con lo dispuesto por el Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2022-CD-OSITRAN o la norma que lo modifique, complemente o sustituya, la autorización se tendrá por no presentada. En tal caso, el Ositrán puede utilizar las otras formas de notificación reguladas en el artículo 104 del Código Tributario, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar una nueva autorización.

Lo regulado en el presente artículo no constituye una modificación del domicilio fiscal, el cual se rige por lo regulado en el artículo 31 del presente reglamento y en el artículo 11 del Código Tributario.”

“Disposiciones Complementarias Finales

(...)

QUINTA.- Notificaciones a la Casilla Electrónica en procedimientos tributarios

Las notificaciones por Casilla Electrónica efectuadas dentro de un procedimiento de verificación y de fiscalización tributaria con la autorización requerida en el artículo 28-A, así como las realizadas en los demás procedimientos tributarios, se rigen por lo dispuesto por el Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2022-CD-OSITRAN o la norma que lo modifique, complemente o sustituya; y, además, por lo previsto en el inciso b) del artículo 104° y el artículo 106° del Código Tributario o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”

El Anexo IV del Reglamento de Aporte por Regulación, forma parte integrante de la presente resolución.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Organismo Supervisor de la
Inversión en Infraestructura de
Transporte de Uso Público

Presidencia del Consejo Directivo

Artículo 3.- Disponer la publicación de la presente resolución y el Anexo IV del Reglamento de Aporte por Regulación en el Diario Oficial “El Peruano”. Asimismo, disponer la publicación de la presente resolución, el Anexo IV, su exposición de motivos, y el Informe N° 00067-2023-GSF-OSITRAN, en el portal institucional del Ositrán ubicado en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano para Orientación al Ciudadano (www.gob.pe/ositran).

Artículo 4.- Disponer que la presente resolución entrará en vigencia a los diez (10) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmada por

VERÓNICA ZAMBRANO COPELLO

Presidente del Consejo Directivo

Presidencia del Consejo Directivo

Visado por

JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO

Gerente General

Gerencia General

Visado por

JAVIER CHOCANO PORTILLO

Gerente de Asesoría Jurídica

Gerencia de Asesoría Jurídica

Visado por

FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA

Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)

Gerencia de Supervisión y Fiscalización

NT: 2023065200

ANEXO IV

DECLARACIÓN JURADA

AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICAR EN CASILLA ELECTRÓNICA LAS ACTUACIONES Y ACTOS EMITIDOS POR EL OSITRAN EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VERIFICACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

Yo,.....
identificado(a) con (tipo de documento de identidad)
N°....., en mi calidad de Gerente General, inscrito en la Partida Electrónica N° de los Registros Públicos de, del contribuyente.....
..... con número de RUC N°, **AUTORIZO** que los actos y actuaciones que emita el OSITRAN en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria sean notificados la Casilla Electrónica asignada conforme lo dispuesto en el **Reglamento para el Uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2020-CD-OSITRAN, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2022-CD-OSITRAN** o la norma que la modifique, complementa o sustituya.

Asimismo, declaro que tengo conocimiento de los efectos que implica la autorización y me comprometo a la revisión constante de la Casilla Electrónica asignada, a efectos de tomar conocimiento oportuno de los documentos que hayan sido notificados, asumiendo las consecuencias de incumplir dicha obligación.

Visado por: AQUINO SOTOMAYOR
Ingrid Del Pilar FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 19:36:38 -0500

Visado por: ALIAGA CALDERON
Carlos Ricardo FIR 09857290 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 19:23:26 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:55:21 -0500

Visado por: MAMANI OSORIO Ernesto
Alberto FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:41:49 -0500

Visado por: GONZALEZ BEDOYA
Miguel Julio FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:29:41 -0500

Visado por: VEGA VASQUEZ John
Albert FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:27:10 -0500

Visado por: ZAMORA BARBOZA
Martha Ysabel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:24:27 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO
Victor Adrian FIR 40856459 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:21:30 -0500

Visado por: JARAMILLO TARAZONA
Francisco FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:16:29 -0500

Visado por: CORILLOCLA GUTARRA
Liliana Giovanna FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:07:37 -0500

Visado por: CERDA HERNANDEZ
Rosa Maria FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:03:00 -0500

ANEXO IV

DECLARACIÓN JURADA

INFORMACIÓN IMPORTANTE	DECLARACIÓN DEL CONTRIBUYENTE (*)
1. Este formato deberá ser presentado una vez que le hayan asignado una Casilla Electrónica de conformidad con lo previsto en el Reglamento para el Uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2020-CD-OSITRAN, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2022-CD-OSITRAN o norma que la modifique, complemente o sustituya.	
2. El Contribuyente declara que se encuentra vigente, activada y habilitada la Casilla Electrónica de conformidad con lo previsto en el Reglamento para el Uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del OSITRAN, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2020-CD-OSITRAN, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2022-CD-OSITRAN o norma que la modifique, complemente o sustituya.	
3. En virtud del principio de veracidad se presume que el formulario es presentado por el Gerente General, y constituye un acto voluntario formal siendo los contribuyentes responsables ante el fisco por su presentación y contenido, así como de los efectos que producen.	
4. La citada autorización surtirá efecto al día siguiente de la aprobación efectuada por OSITRAN a través del SAR y será aplicable a los actos y actuaciones que se emitan en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria en trámite o por iniciarse a la aprobación de la presente norma, hasta que el contribuyente comunique lo contrario a través del SAR.	
5. Me comprometo a la revisión constante de la Casilla Electrónica asignada, a efectos de tomar conocimiento oportuno de los documentos que hayan sido notificados, asumiendo las consecuencias de incumplir dicha obligación.	

(*) El formato de Declaración Jurada debidamente llenado, conforme al modelo adjunto y cumpliendo las normas para ello, deberá ser presentado a través del módulo Autorización para la notificación en Casilla Electrónica del SAR.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2015-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento de Aporte por Regulación del Ositrán (en adelante, RAPR), el cual tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades del OSITRAN respecto del Aporte por Regulación, así como los procedimientos relacionados con dicho tributo a cargo de las Entidades Prestadoras que realizan actividades de explotación de infraestructuras de transporte de uso público y incluida la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima y Callao.

Con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018-CD-OSITRAN, se modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 064-2015-CD-OSITRAN, a fin de implementar el Sistema de Aporte por Regulación – SAR, como herramienta tecnológica, a través del cual las Entidades Prestadoras registran electrónicamente sus declaraciones juradas por Aporte por Regulación, entre otros.

Sobre las modificaciones para incorporar el numeral 6 en el literal k) y el literal n) en el artículo 4°, el artículo 28°-A, la Quinta Disposición Complementaria Final y el Anexo IV en el RAPR

De acuerdo con el artículo 31° del RAPR, el Ositrán considera como domicilio fiscal del contribuyente el declarado ante la SUNAT. En esa línea, el artículo 11° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (en adelante, TUO del Código Tributario), en lo relativo al domicilio fiscal y procesal, señala que: (i) el domicilio fiscal es un lugar fijado dentro del territorio nacional, es decir, un lugar físico; (ii) el procedimiento de fiscalización al que se refiere el numeral 1 del artículo 112° del TUO del Código Tributario está exceptuado de la facultad del administrado para señalar domicilio procesal; y (iii) el domicilio procesal puede ser físico o electrónico.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, dentro de un procedimiento de fiscalización, la administración tributaria se encuentra facultada a: exigir la exhibición de libros registros y otros documentos; formular requerimientos de información; disponer la inmovilización o incautación de libros archivos, registros o bienes de cualquier naturaleza; practicar inspecciones en locales; entre otras facultades previstas en el artículo 62 del TUO del Código Tributario. En ese sentido, el marco legal prevé la definición de un lugar físico como domicilio fiscal donde la administración lleve a cabo las actividades de inspección, investigación y control del cumplimiento de obligaciones tributarias.

Ahora bien, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de señalar un lugar físico como domicilio fiscal donde la administración tributaria ejerza su facultad de fiscalización, la administración tributaria puede utilizar para la notificación de sus actuaciones, las formas reguladas en el artículo 104° del Código Tributario, entre ellas, mediante medios electrónico, tal como lo establece el literal b).

De otro lado, el Código Tributario, también faculta a la Administración Tributaria, para sus actuaciones y procedimientos la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos, mecánicos y similares, tal como lo recoge el artículo 111 del TUO del Código Tributario, el cual está referido a la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, mecánicos y similares por parte de la administración tributaria, para lo cual la misma administración tributaria debe establecer las actuaciones y procedimientos que se automatizarán, la forma y condiciones de dicha automatización, incluyendo la regulación de los sistemas que se utilizarán para tal efecto. Como contraparte, el artículo 112-A TUO del Código Tributario se refiere a la forma de las actuaciones de los administrados y terceros ante la administración tributaria o el Tribunal Fiscal, precisando que pueden efectuarse también mediante tales sistemas, en tanto se cumplan con lo que se establezca en las normas que se aprueben al respecto.

Visado por: ALIAGA CALDERON
Carlos Ricardo FIR 09857290 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 19:23:18 -0500

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:55:18 -0500

Visado por: MAMANI OSORIO Ernesto
Alberto FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:41:47 -0500

Visado por: GONZALEZ BEDOYA
Miguel Julio FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:29:38 -0500

Visado por: VEGA VASQUEZ John
Albert FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:27:06 -0500

Visado por: ZAMORA BARBOZA
Martha Ysabel FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:23:57 -0500

Visado por: ARROYO TOCTO
Victor Adrian FIR 40856459 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:21:19 -0500

Visado por: JARAMILLO TARAZONA
Francisco FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:16:52 -0500

Visado por: CORILLOCLA GUTARRA
Liliana Giovanna FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:07:34 -0500

Visado por: CERDA HERNANDEZ
Rosa Maria FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:02:58 -0500

En línea con lo antes señalado, en el artículo 112-B del TUO del Código Tributario se recogen las reglas aplicables a los expedientes generados en las actuaciones y procedimientos tributarios, incluyendo precisiones relacionadas con las actuaciones llevadas a cabo de manera automatizada.

Adicionalmente, el artículo 113° del TUO del Código Tributario establece que las disposiciones antes reseñadas son aplicables a los actos de la administración tributaria contenidos en el Libro Segundo, el cual comprende las normas referidas a la facultad de fiscalización tributaria.

Siendo así, queda claro que la administración tributaria puede utilizar para sus actuaciones y procedimientos sistemas electrónicos o similares, así como para la notificación de actos emitidos en ejercicio de su facultad de fiscalización, estableciendo la forma y condiciones en que se automatizarán dichas actuaciones. Para tal efecto, en el caso del Ositrán, corresponde incorporar estas reglas al RAPR, en ejercicio de su función normativa que comprende la facultad de dictar las normas que regulan los procedimientos a su cargo, de conformidad con el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias.

Dicho esto, la propuesta normativa está orientada a incorporar en el RAPR una disposición que otorga al contribuyente la posibilidad de autorizar, mediante una declaración jurada presentada a través del Sistema de Aporte por Regulación (en adelante, SAR), que los actos y actuaciones emitidos por la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad de fiscalización puedan ser notificados por casilla electrónica bajo el régimen contemplado en el Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN y sus modificatorias (en adelante, RMPVCE). Conforme a dicha propuesta, la autorización del Contribuyente está sujeta a una aprobación realizada por el Ositrán también a través del SAR; asimismo, la propuesta plantea que la autorización surta efectos a partir del día siguiente de la aprobación del Ositrán hasta que el Contribuyente comunique lo contrario mediante el mismo sistema.

La propuesta normativa dispone que la autorización del contribuyente tiene por objeto que la administración tributaria cuente con un documento donde se acredite de manera fehaciente que el administrado optó por la alternativa de recibir en su casilla electrónica, las notificaciones de los actos emitidos de procedimientos de verificación y/o de fiscalización tributaria en trámite o que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Así, la declaración jurada que debe ser formalizada por el contribuyente a través del SAR, dota de certeza al administrado, a la administración tributaria y, de ser el caso, al Tribunal Fiscal, respecto de la modalidad de notificación solicitada específicamente para los indicados procedimientos.

Con relación a la evaluación y aprobación de la autorización efectuada por el contribuyente, cabe indicar que tales actividades sirven para corroborar que el contribuyente haya presentado dicha autorización cumpliendo los requisitos y condiciones dispuestos en la propuesta normativa y el RMPVCE, teniendo como objetivo principal asegurar que la notificación a su Casilla Electrónica de los actos y actuaciones emitidos en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria sea válido y surtan sus efectos, pues de ello dependerá que no se configuren causales de nulidad (de los actos, actuaciones por la notificación no válida vulnerando el procedimiento legalmente establecido) ni la prescripción de las facultades de determinación y aplicación de sanciones tributarias (ya que la notificación de tales documentos, constituyen como actos interruptorios del plazo que tiene la administración para determinar y sancionar tributariamente).

Por lo tanto, con base en los fundamentos antes desarrollados, se estima pertinente modificar el RAPR para que este regule la autorización del contribuyente para que los actos y

actuaciones emitidos en los procedimientos de verificación o de fiscalización tributaria le sean notificados por casilla electrónica:

Análisis costo beneficio

Respecto al análisis del beneficio, se advierte que, la autorización para notificar en casilla electrónica los actos y actuaciones que la Administración Tributaria emite en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria, que venían notificándose únicamente al domicilio fiscal, constituye una medida a favor de los contribuyentes, toda vez que, ya no serán notificados de manera física, lo cual facilita la gestión de los administrados que así lo prefieran; asimismo, ello implica una reducción de costos de personal, tiempos, costos de traslado y costos de impresión para la administración.

De otro lado, respecto al análisis del costo, no se advierten costos en la implementación del proyecto, dado que ya se cuenta con la plataforma SAR, a través de la cual se presenta la autorización.

INFORME N° 00067-2023-GSF-OSITRAN

Firmado por:
JARAMILLO
TARAZONA
Francisco FAU
20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023
18:15:42 -0500

Para : **JUAN CARLOS MEJIA CORNEJO**
Gerente General

Cc. : **JAVIER CHOCANO PORTILLO**
Gerente de Asesoría Jurídica

Asunto : Proyecto de modificación del Reglamento de Aporte por Regulación

Referencia : a) Correo electrónico de fecha 01/06/2023 de la Jefatura de Tecnologías de la Información.
b) Memorando N° 00243-2023-GAJ-OSITRAN (NT 20230061367) de 31/05/2023
c) Memorando N° 00115-2023-OGD-GG-OSITRAN (NT 2023060717) de 30/05/2023
d) Memorando N° 00905-2023-GSF-OSITRAN (NT 2023059736) de 27/05/2023
e) Memorando N° 00878-2023-GSF-OSITRAN (NT 2023058117) de 24/05/2023.
f) Memorando N° 00203-2023-GAJ-OSITRAN (NT 2023051126) de 08/05/2023.
g) Memorando N° 00673-2023-GSF-OSITRAN (NT 2023043895) de 19/04/2023.
h) Memorando N° 0344-2020-GAJ-OSITRAN (NT 2020058052) de 31/08/2020.
i) Memorando N° 01101-2020-GSF-OSITRAN (NT 2020045479) de 13/07/2020.

Fecha : 01 de junio de 2023

I. OBJETO

1. Es materia del presente informe proponer y sustentar la modificación del Reglamento de Aporte por Regulación del Ositrán, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2015-CD-OSITRAN, modificado con Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018-CD-OSITRAN, considerando el marco normativo vigente.

Visado por: ALIAGA CALDERON
Carlos Ricardo FIR 09857290 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 19:23:08 -0500

II. ANTECEDENTES

2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2015-CD-OSITRAN se aprobó el Reglamento de Aporte por Regulación del Ositrán (en adelante, RAPR), el cual tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades del OSITRAN, así como los procedimientos relacionados con el Aporte por Regulación a cargo de las Entidades Prestadoras que realizan actividades de explotación de infraestructuras de transporte de uso público, incluida la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima y Callao.
3. Con la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2018-CD-OSITRAN se modificó el RAPR, a fin de implementar el Sistema de Aporte por Regulación – SAR, como

Visado por: CHOCANO PORTILLO Javier
Eugenio Manuel Jose FAU 20420248645
soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:55:13 -0500

Visado por: MAMANI OSORIO Ernesto
Alberto FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:41:38 -0500

Visado por: GONZALEZ BEDOYA
Miguel Julio FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:29:31 -0500

Visado por: VEGA VASQUEZ John
Albert FAU 20420248645 hard
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:26:54 -0500

Visado por: CORILLOCLA GUTARRA
Liliana Giovanna FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:07:26 -0500

Informe N° 00067-2023-GSF-OSITRAN

Visado por: CERDA HERNANDEZ
Rosa Maria FAU 20420248645 soft
Motivo: Firma Digital
Fecha: 01/06/2023 18:02:50 -0500

herramienta tecnológica, a través del cual las Entidades Prestadoras registran electrónicamente las declaraciones juradas por Aporte por Regulación.

4. A través del Memorando N° 01101-2020-GSF-OSITRAN del 13 de julio de 2020, la Gerencia de Supervisión y Fiscalización del Ositrán (GSF) se dirigió a la Gerencia de Asesoría Jurídica (GAJ), con el fin de consultar si la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2020-CD-OSITRAN, que aprobó el Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica (En adelante, RMPVCE)¹, resultaba marco legal suficiente para que los actos y actuaciones emitidos en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria se notifiquen por medios electrónicos², a lo que GAJ señaló que tales actos y actuaciones debían ser notificados en el domicilio fiscal del contribuyente, ello conforme con lo establecido en el artículo 11° y 112° del TUO del Código Tributario, tal como consta en el Memorando N° 0344-2020-GAJ-OSITRAN.
5. Posteriormente, la GAJ con el Memorando N° 00203-2023-GAJ-OSITRAN de 08 de mayo de 2023, en respuesta al Memorando N° 00673-2023-GSF-OSITRAN del 19 de abril de 2023, si bien indicó que los actos y actuaciones emitidos en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria, conforme con lo establecido en el artículo 11° y 112° del Código Tributario, debían ser notificados en el domicilio fiscal del contribuyente, también recomendó y señaló la viabilidad de la modificación normativa de incorporar al RAPR la posibilidad de que los contribuyentes autoricen que los actos y actuaciones que el OSITRAN emita en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria sean notificados a su Casilla Electrónica.
6. En ese contexto, con fecha 24 de mayo de 2023, con Memorando N° 00878-2023-GSF-OSITRAN, la GSF elaboró y remitió a la GAJ la propuesta normativa a incorporarse en el RAPR respecto de la autorización para notificación en Casilla Electrónica de los actos y actuaciones emitidos en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria, para revisión, comentarios y conformidad, según corresponda.
7. A través del Memorando N° 00905-2023-GSF-OSITRAN de 27 de mayo de 2023, la GSF se dirigió a la Gerencia General (GG), en atención con lo establecido en el procedimiento E5.02 “Elaboración y actualización de reglamentos y otras normas de carácter regulatorio” versión 01 (en adelante, el Procedimiento de Elaboración y Actualización de Reglamentos), a fin de solicitar la autorización para la elaboración de la modificación del RAPR, precisándose que la propuesta normativa desde el inicio contó con el acompañamiento de la Jefatura de Asuntos Jurídico-Regulatorio y Administrativos de la GAJ (JAJRA). Asimismo, se remitió de manera adjunta al mencionado memorando el proyecto de sustento de la modificación normativa y el cronograma tentativo de trabajo.
8. Cabe mencionar que, con el citado Memorando N° 00878-2023-GSF-OSITRAN, también se informó a la Jefatura de Tecnologías de la Información (JTI), para que implemente en el SAR el módulo **Autorización para la notificación en Casilla Electrónica**, a fin de que el contribuyente presente a través de este la declaración jurada con la que autoriza la notificación por Casilla Electrónica de los actos y actuaciones emitidos en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria.

¹ Aprobado con Resolución de Consejo Directivo N° 024-2020-CD-OSITRAN, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2022-CD-OSITRAN.

² Al respecto esta Gerencia tiene como opinión que el OSITRAN se encuentra obligada a notificar los actos y actuaciones que se emitan en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria en el domicilio fiscal del contribuyente, ello en el marco de lo establecido en los artículos 11° y 112° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, tal como consta en el Memorando N° 01101-2020-GSF-OSITRAN (NT 2020045479).

Asimismo, se solicitó a la Oficina de Gestión Documentaria (OGD) tener en cuenta la opinión de la GAJ a la propuesta normativa planteada a la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2020-CD-OSITRAN, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 017-2022-CD-OSITRAN.

9. Por intermedio del Memorando N° 00288-2023-GG-OSITRAN de 29 de mayo de 2023, en atención al Memorando N° 00905-2023-GSF-OSITRAN, la GG señaló que, en el marco del Procedimiento de Elaboración y Actualización de Reglamentos, brindaba la autorización para continuar con la evaluación y coordinaciones que correspondan a fin de dar cumplimiento al cronograma remitido.
10. En atención a los Memorandos N° 00878-2023-GSF-OSITRAN y N° 00905-2023-GSF-OSITRAN, OGD con Memorando N° 00115-2023-OGD-GG-OSITRAN de 30 de mayo de 2023, informó que, viene trabajando la modificación del Reglamento para el Uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán, en el marco de la Ley N° 31736³ y que en este proceso remitió consultas a la GAJ y JTI para su validación en el ámbito de sus competencias. Asimismo, respecto de la propuesta de Disposición complementaria remitida en los Memorandos N° 00878-2023-GSF-OSITRAN y N° 00905-2023-GSF-OSITRAN, sugiere la evaluación por parte de la GAJ, a fin de determinar si dicho texto debe incluirse en el RAPR o en el Reglamento para el Uso de la Mesa Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán.
11. Mediante el Memorando N° 00243-2023-GAJ-OSITRAN del 31 de mayo de 2023⁴, emitido en atención a los Memorandos N° 00878-2023-GSF-OSITRAN, N° 00905-2023-GSF-OSITRAN y N° 0288-2023-GG-OSITRAN, la GAJ expresó su conformidad con la propuesta adjunta a los Memorandos N° 00878-2023-GSF-OSITRAN y N° 00905-2023-GSF-OSITRAN, recomendando que, con relación a la necesidad de que el Ositrán apruebe la autorización efectuada por el contribuyente para que se le notifiquen a su Casilla Electrónica los actos y actuaciones emitidos en el procedimiento de verificación o de fiscalización tributaria, se sustente la evaluación que debe realizarse por parte de la Administración Tributaria.
12. Con el citado memorando la GAJ, además, informó que, dado que la propuesta de modificación normativa está orientada a incorporar en el RAPR una disposición que otorga al contribuyente la posibilidad de autorizar que los actos y actuaciones realizados por la administración tributaria en ejercicio de su facultad de fiscalización puedan ser notificados a su casilla electrónica, ésta constituye una opción adicional a la notificación que actualmente se viene llevando a cabo en el domicilio fiscal, la misma que continuará efectuándose a aquellos contribuyentes que lo consideren conveniente. En ese sentido, dado su carácter facultativo, la propuesta no se encuentra dentro del supuesto para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, de conformidad con la aplicación supletoria del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR.
13. Asimismo, la GAJ con el memorando de la referencia señaló que el numeral 18.6 del artículo 18 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos (Reglamento del ACR) prescribe que los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria constituyen un supuesto que está fuera del alcance del Análisis de Calidad Regulatoria; consecuentemente, la propuesta de modificación normativa al RAPR no requiere la realización del referido análisis.

³ Ley que regula la notificación administrativa mediante Casilla Electrónica, publicada el 05/05/2023.

⁴ Se debe precisar que según el cronograma remitido a la GG con Memorando N° 00905-2023-GSF-OSITRAN, la fecha máxima para que la GAJ respondiera al Memorando N° 00878-2023-GSF-OSITRAN vencía el 29/05/2023.

III. ANÁLISIS

3.1 Marco normativo

14. De acuerdo con el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, y sus modificatorias, los Organismos Reguladores cuentan con función normativa, la cual comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos y normas que regulen los procedimientos a su cargo.
15. Por su parte, la Ley N° 26917, Ley de Supervisión de la Inversión Privada en Infraestructura de Transporte de Uso Público y Promoción de los Servicios de Transporte Aéreo, que dispone la creación del Ositrán, establece en su artículo 3, que este Organismo Regulador tiene la misión de regular el comportamiento de los mercados en los que actúan las Entidades Prestadoras, así como el cumplimiento de los contratos de concesión, cautelando en forma imparcial y objetiva los intereses del Estado, de los inversionistas y de los usuarios, a fin de garantizar la eficiencia en la explotación de la infraestructura bajo su ámbito.
16. Adicionalmente, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6.2 de la Ley N° 26917, las atribuciones reguladoras y normativas del Ositrán comprenden la potestad exclusiva de dictar, en el ámbito de su competencia, reglamentos autónomos y normas referidas a intereses, obligaciones, o derechos de las Entidades Prestadoras o de los usuarios.
17. En esa línea, el artículo 13 del Reglamento General del Ositrán (REGO), aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM y sus modificatorias, establece que, en ejercicio de la función normativa, el Ositrán puede emitir reglamentos y otras normas de carácter general, entre otros temas, referidos a procedimientos y criterios para la existencia de contabilidad separada a ser aplicados por las Entidades Prestadoras y mecanismos de contabilidad separada por servicios, cuando ello sea necesario.

3.2 Justificación y propuesta de la modificación del Reglamento de Aporte por Regulación del Ositrán

18. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 064-2015-CD-OSITRAN se aprobó el RAPR, el cual tiene por objeto regular el ejercicio de las facultades del OSITRAN, así como los procedimientos relacionados con el Aporte por Regulación a cargo de las Entidades Prestadoras que realizan actividades de explotación de infraestructuras de transporte de uso público e incluida la prestación de servicios públicos de transporte ferroviario de pasajeros en las vías que forman parte del Sistema Eléctrico de Transporte Masivo de Lima y Callao – Metro de Lima y Callao.
19. En ese contexto, se ha identificado un aspecto a introducir como mejora en el RAPR, relacionado a la presentación de parte de los contribuyentes, que así lo deseen, de una autorización a la Administración Tributaria para que se notifique los actos y actuaciones que emita en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria a su Casilla Electrónica, como se expone en las secciones siguientes:

3.2.1 Propuesta de modificación: Autorización por parte de los contribuyentes, que así lo deseen, para que la Administración Tributaria notifique los actos y actuaciones que emita en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria en Casilla Electrónica

a) Justificación

20. De acuerdo con el artículo 31° del RAPR⁵, el Ositrán considera como domicilio fiscal del contribuyente el declarado ante la SUNAT. En esa línea, el artículo 11° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF (en adelante, TUO del Código Tributario), en lo relativo al domicilio fiscal y procesal, señala lo siguiente:

“Artículo 11°.- DOMICILIO FISCAL Y PROCESAL

Los sujetos obligados a inscribirse ante la Administración Tributaria de acuerdo a las normas respectivas tienen la obligación de fijar y cambiar su domicilio fiscal, conforme ésta lo establezca. El domicilio fiscal es el lugar fijado dentro del territorio nacional para todo efecto tributario; sin perjuicio de la facultad del sujeto obligado a inscribirse ante la Administración Tributaria de señalar expresamente un domicilio procesal en cada uno de los procedimientos regulados en el Libro Tercero del presente Código con excepción de aquel a que se refiere el numeral 1 del artículo 112. El domicilio procesal podrá ser físico, en cuyo caso será un lugar fijo ubicado dentro del radio urbano que señale la Administración Tributaria, o electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104° y asignado a cada administrado, (...).”

(Subrayado agregado)

21. De la norma citada se aprecia que: (i) el domicilio fiscal es un lugar fijado dentro del territorio nacional, es decir, un lugar físico; (ii) el procedimiento de fiscalización al que se refiere el numeral 1 del artículo 112° del TUO del Código Tributario⁶ está exceptuado de la facultad del administrado para señalar domicilio procesal; y (iii) el domicilio procesal puede ser físico o electrónico.
22. Al respecto, debe tenerse en cuenta que, dentro de un procedimiento de fiscalización, la administración tributaria se encuentra facultada a: exigir la exhibición de libros registros y otros documentos; formular requerimientos de información; disponer la inmovilización o incautación de libros archivos, registros o bienes de cualquier naturaleza; practicar inspecciones en locales; entre otras facultades previstas en el artículo 62 del TUO del Código Tributario. En ese sentido, el marco legal prevé la definición de un lugar físico como domicilio fiscal donde la administración lleve a cabo las actividades de inspección, investigación y control del cumplimiento de obligaciones tributarias.

⁵ **“Artículo 31.- DEL DOMICILIO FISCAL DE LOS DEUDORES**

El OSITRAN considera como domicilio fiscal del contribuyente el declarado ante la SUNAT, conforme se aprecie de la Consulta RUC, o el que proporcione dicha institución producto de intercambio de información en virtud de un convenio institucional, precisándose que el cambio de dicho domicilio ante la SUNAT operará automáticamente para el OSITRAN en las fechas que la SUNAT registre el cambio. Asimismo, se deja a salvo la facultad del OSITRAN de requerir que se fije un nuevo domicilio fiscal cuando, a su criterio, éste dificulte el ejercicio de sus funciones, conforme lo regulado en el artículo 11 del Código Tributario.”

⁶ **“Artículo 112°.- PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS**

Los procedimientos tributarios, además de los que se establezcan por ley, son:

1. *Procedimiento de Fiscalización.*
2. *Procedimiento de Cobranza Coactiva.*
3. *Procedimiento Contencioso-Tributario.*
4. *Procedimiento No Contencioso”.*

23. Ahora bien, sin perjuicio de la obligación del contribuyente de señalar un lugar físico como domicilio fiscal donde la administración tributaria ejerza su facultad de fiscalización, la administración tributaria puede utilizar para la notificación de sus actuaciones, las formas reguladas en el artículo 104° del Código Tributario, entre ellas, mediante medios electrónico, tal como lo establece el literal b) al señalar lo siguiente:

Artículo 104.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN

La Notificación de los actos administrativos se realizará, indistintamente, por cualquiera de las siguientes formas:

(...)

b) Por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía.

Tratándose del correo electrónico u otro medio electrónico aprobado por la SUNAT u otras Administraciones Tributarias o el Tribunal Fiscal que permita la transmisión o puesta a disposición de un mensaje de datos o documento, la notificación se considera efectuada en la fecha del depósito del mensaje de datos o documento.

24. De otro lado, el Código Tributario, también faculta a la Administración Tributaria, para sus actuaciones y procedimientos la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos, mecánicos y similares, tal como lo recoge el artículo 111 del TUO del Código Tributario al señalar que:

“Artículo 111.- UTILIZACIÓN DE SISTEMAS DE COMPUTACIÓN, ELECTRÓNICOS, TELEMÁTICOS, INFORMÁTICOS, MECÁNICOS Y SIMILARES POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

La Administración Tributaria podrá utilizar, para sus actuaciones y procedimientos, sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, mecánicos y similares.

Se reputarán legítimos, salvo prueba en contrario, los actos de la administración tributaria realizados mediante la emisión de documentos por los sistemas a que se refiere el párrafo anterior, siempre que estos, sin necesidad de llevar las firmas originales, contengan los datos e informaciones necesarias para la acertada comprensión del contenido del respectivo acto y del origen del mismo.

Cuando la Administración Tributaria actúe de forma automatizada, deberá indicar el nombre y cargo de la autoridad que lo expide, así como garantizar la identificación de los órganos o unidades orgánicas competentes responsables de dicha actuación, así como de aquellos, que, de corresponder, resolverán las impugnaciones que se interpongan. La Administración Tributaria establecerá las actuaciones y procedimientos de su competencia que se automatizarán, la forma y condiciones de dicha automatización, incluida la regulación de los sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos y similares que se utilizarán para tal efecto, así como las demás normas complementarias y reglamentarias necesarias para la aplicación del presente Artículo.”

(Subrayado agregado)

25. En efecto, el citado artículo está referido a la utilización de sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, mecánicos y similares por parte de la administración tributaria, para lo cual la misma administración tributaria debe establecer las actuaciones y procedimientos que se automatizarán, la forma y condiciones de dicha automatización, incluyendo la regulación de los sistemas que se utilizarán para tal efecto. Como contraparte, el artículo 112-A TUO del Código Tributario⁷ se refiere a la

⁷ “Artículo 112-A.- FORMA DE LAS ACTUACIONES

forma de las actuaciones de los administrados y terceros ante la administración tributaria o el Tribunal Fiscal, precisando que pueden efectuarse también mediante tales sistemas, en tanto se cumplan con lo que se establezca en las normas que se aprueben al respecto.

26. En línea con lo antes señalado, en el artículo 112-B del TUO del Código Tributario se recogen las reglas aplicables a los expedientes generados en las actuaciones y procedimientos tributarios, incluyendo precisiones relacionadas con las actuaciones llevadas a cabo de manera automatizada.
27. Adicionalmente, el artículo 113° del TUO del Código Tributario⁸ establece que las disposiciones antes reseñadas son aplicables a los actos de la administración tributaria contenidos en el Libro Segundo, el cual comprende las normas referidas a la facultad de fiscalización tributaria.
28. Siendo así, queda claro que la administración tributaria puede utilizar para sus actuaciones y procedimientos sistemas electrónicos o similares, así como para la notificación de actos emitidos en ejercicio de su facultad de fiscalización, estableciendo la forma y condiciones en que se automatizarán dichas actuaciones. Para tal efecto, en el caso del Ositrán, corresponde incorporar estas reglas al RAPR⁹, en ejercicio de su función normativa que comprende la facultad de dictar las normas que regulan los procedimientos a su cargo, de conformidad con el literal c) del artículo 3° de la Ley N° 27332¹⁰, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos y sus modificatorias.

Las actuaciones que de acuerdo al presente Código o sus normas reglamentarias o complementarias realicen los administrados y terceros ante la Administración Tributaria o el Tribunal Fiscal podrán efectuarse mediante sistemas electrónicos, telemáticos, informáticos, teniendo estas la misma validez y eficacia jurídica que las realizadas por medios físicos, en tanto cumplan con lo que se establezca en las normas que se aprueben al respecto. Tratándose de SUNAT, estas normas se aprobarán mediante resolución de superintendencia, y tratándose del Tribunal Fiscal, mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.

Las actuaciones con presencia del administrado y del funcionario de la administración se pueden realizar de manera remota, utilizando para ello tecnologías digitales, tales como las videoconferencias, audioconferencias, teleconferencias o similares, conforme al procedimiento que se apruebe en las normas a que se refiere el párrafo anterior, salvo que en el presente Código se establezca una regla distinta. Dicha regulación puede incluir la grabación de las actuaciones y debe contemplar, entre otros, cómo se generan, firman y entregan los documentos que se emitan con ocasión de la actuación que se realice."

⁸ **"Artículo 113.- APLICACIÓN SUPLETORIA**

Las disposiciones generales establecidas en el presente Título son aplicables a los actos de la Administración Tributaria contenidos en el Libro anterior."

⁹ Es pertinente señalar que el RAPR constituye la norma especial que regula el ejercicio de las facultades del Ositrán en su condición de administración tributaria, así como los procedimientos relacionados con el Aporte por Regulación de las entidades prestadoras bajo su ámbito de competencia.

¹⁰ **Ley N° 27332**

"Artículo 3.- Funciones

3.1 Dentro de sus respectivos ámbitos de competencia, los Organismos Reguladores ejercen las siguientes funciones:

(...)

c) Función Normativa: comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

(...)"

29. Dicho esto, la propuesta normativa está orientada a incorporar¹¹ en el RAPR una disposición que otorga al contribuyente la posibilidad de autorizar, mediante una declaración jurada presentada a través del Sistema de Aporte por Regulación¹² (en adelante, SAR), que los actos y actuaciones emitidos por la Administración Tributaria en ejercicio de su facultad de fiscalización puedan ser notificados por casilla electrónica bajo el régimen contemplado en el Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN y sus modificatorias (en adelante, RMPVCE). Conforme a dicha propuesta, la autorización del Contribuyente está sujeta a una aprobación realizada por el Ositrán también a través del SAR; asimismo, la propuesta plantea que la autorización surta efectos a partir del día siguiente de la aprobación del Ositrán hasta que el Contribuyente comunique lo contrario mediante el mismo sistema.
30. La propuesta normativa dispone que la autorización del contribuyente tiene por objeto que la administración tributaria cuente con un documento donde se acredite de manera fehaciente que el administrado optó por la alternativa de recibir en su casilla electrónica, las notificaciones de los actos emitidos de procedimientos de verificación y/o de fiscalización tributaria en trámite o que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Así, la declaración jurada que debe ser formalizada por el contribuyente a través del SAR, dota de certeza al administrado, a la administración tributaria y, de ser el caso, al Tribunal Fiscal, respecto de la modalidad de notificación solicitada específicamente para los indicados procedimientos.
31. Con relación a la evaluación y aprobación de la autorización efectuada por el contribuyente, cabe indicar que tales actividades sirven para corroborar que el contribuyente haya presentado dicha autorización cumpliendo los requisitos y condiciones dispuestos en la propuesta normativa y el RMPVCE, teniendo como objetivo principal asegurar que la notificación a su Casilla Electrónica de los actos y actuaciones emitidos en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria sea válido y surtan sus efectos¹³, pues de ello dependerá que no se configuren causales de nulidad¹⁴ (de los actos, actuaciones por la notificación no válida vulnerando el procedimiento legalmente establecido) ni la prescripción de las facultades de

¹¹ La propuesta normativa de la GSF propone la incorporación de un artículo al final del RAPR vigente; sin embargo, la GAJ considerando que el artículo 28 de dicho reglamento se refiere al procedimiento de fiscalización, se propone que la incorporación se realice de manera sistemática a través de la incorporación de un artículo 28-A.

¹² Herramienta tecnológica diseñada para brindar soporte a la declaración del Aporte por Regulación efectuada por los contribuyentes.

¹³ Conforme lo establece el artículo 106° del Código Tributario, que señala:

Artículo 106.- EFECTOS DE LAS NOTIFICACIONES

Las notificaciones surtirán efectos desde el día hábil siguiente al de su recepción, entrega o depósito, según sea el caso.

De otro lado la Ley de Procedimiento Administrativo General indica en su artículo 16°, lo siguiente:

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

(...)

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

¹⁴ Conforme lo establece el artículo 109° del Código Tributario, el cual dispone:

Artículo 109.- NULIDAD Y ANULABILIDAD DE LOS ACTOS

Los actos de la Administración Tributaria son nulos en los casos siguientes:

(...)

2. Los dictados prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido, o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior;

determinación y aplicación de sanciones tributarias¹⁵ (ya que la notificación de tales documentos, constituyen como actos interruptorios del plazo que tiene la administración para determinar y sancionar tributariamente).

b) Propuesta normativa

32. El proyecto normativo busca introducir al RAPR la autorización del contribuyente para que los actos y actuaciones emitidos en los procedimientos de verificación o de fiscalización tributaria sean notificados por casilla electrónica, con la finalidad de viabilizar otro canal como medio a través del cual pueda recibir los indicados documentos.
33. Por lo tanto, se busca incorporar el artículo 28°-A, Quinta Disposición Complementaria Final, así como el numeral 6 en el literal k) y el literal n) en el artículo 4° al RAPR para regular la autorización del contribuyente para que los actos y actuaciones emitidos en los procedimientos de verificación o de fiscalización tributaria le sean notificados por casilla electrónica:

“Artículo 28-A.- AUTORIZACIÓN PARA NOTIFICAR ACTOS Y ACTUACIONES DE VERIFICACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN TRIBUTARIA

El contribuyente puede, de considerarlo conveniente, autorizar que los actos y actuaciones que emita el OSITRAN en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria, sean notificados a su Casilla Electrónica. Para dicho efecto, el contribuyente debe presentar la declaración jurada en el formato del Anexo IV del presente reglamento, a través del Sistema de Aporte por Regulación – SAR.

La citada autorización surte efecto al día siguiente de la aprobación efectuada por OSITRAN a través del SAR y es aplicable a los actos y actuaciones que se emitan en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria, en trámite o en aquellos que se inicien con posterioridad a la vigencia de la presente norma, hasta que el contribuyente comunique lo contrario a través del SAR. La aprobación se realiza dentro de los tres (03) días hábiles siguientes a su presentación. Transcurrido el mencionado plazo sin el pronunciamiento de OSITRAN se tiene por aprobada la autorización.

En caso el contribuyente presente su autorización sin cumplir con lo establecido en el presente artículo o con lo dispuesto por el Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del OSITRAN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 0017- 2022-CD-OSITRAN o la norma que lo modifique, complementa o sustituya, la autorización se tendrá por no presentada. En tal caso, el OSITRAN puede utilizar las otras formas de notificación reguladas en el artículo 104 del Código Tributario, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar una nueva autorización.

¹⁵ El artículo 45° del Código Tributario, establece, entre otros, lo siguiente:

Artículo 45.- INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

1. El plazo de prescripción de la facultad de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria se interrumpe:

(...)

c) Por la **notificación** de cualquier acto de la Administración Tributaria dirigido al reconocimiento o regularización de la obligación tributaria o al ejercicio de la facultad de fiscalización de la Administración Tributaria para la determinación de la obligación tributaria, con excepción de aquellos actos que se notifiquen cuando la SUNAT, en el ejercicio de la citada facultad, realice un procedimiento de fiscalización parcial.

Lo regulado en el presente artículo no constituye una modificación del domicilio fiscal, el cual se rige por lo regulado en el artículo 31 del presente reglamento y en el artículo 11 del Código Tributario.”

“Disposiciones Complementarias Finales

(...)

QUINTA.- Notificaciones a la Casilla Electrónica en procedimientos tributarios

Las notificaciones por Casilla Electrónica efectuadas dentro de un procedimiento de verificación y de fiscalización tributaria con la autorización requerida en el artículo 28-A, así como las realizadas en los demás procedimientos tributarios, se rigen por lo dispuesto por el Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del OSITRAN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 0017-2022-CD-OSITRAN o la norma que lo modifique, complemente o sustituya; y, además, por lo previsto en el inciso b) del artículo 104° y el artículo 106° del Código Tributario o la norma que lo modifique, complemente o sustituya.”

“Artículo 4.- DEFINICIONES

(...)

k) Sistema de Aporte por Regulación – SAR

(...)

6. **Autorización para la notificación en Casilla Electrónica:** modulo a través del cual el contribuyente podrá presentar su autorización para que los actos y actuaciones que emita el OSITRAN en los procedimientos de verificación y de fiscalización Tributaria sean notificados en Casilla Electrónica.

(...)

n) **Casilla electrónica:** Buzón electrónico que el OSITRAN asigna al Administrado, definido en los términos del literal b) del artículo IV del Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del OSITRAN, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 0017- 2022-CD-OSITRAN o la norma que la modifique, complemente o sustituya.”

34. Adicionalmente, se debe indicar que se está disponiendo en el artículo 4 de la norma que incorpora el artículo 28°-A, Quinta Disposición Complementaria Final, así como el numeral 6 en el literal k) y el literal n) en el artículo 4° al RAPR; que el plazo previsto para que esta entre en vigor es de diez (10) días calendario siguientes a su publicación, ello debido a que se requiere la creación del módulo el “**Autorización para la notificación en Casilla Electrónica**” en el Sistema SAR¹⁶.

¹⁶ Conforme lo señaló la Jefatura de Tecnologías de la Información mediante correo electrónico de fecha 01/06/2023.

3.3 Sobre si resulta aplicable la prepublicación del proyecto normativo

35. El artículo 15¹⁷ del Reglamento General del Ositrán¹⁸ indica que constituye un requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el Ositrán, el que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional del Ositrán o algún otro medio que garantice su difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados. Adicionalmente, el citado artículo establece que puede exceptuarse del procedimiento de publicación en caso se requiera, debiendo indicarse expresamente en cada caso las razones que justifican la excepción.
36. De manera similar, el numeral 3.2 del artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General (en adelante, Reglamento de Publicidad de los Proyectos Normativos)¹⁹ señala que cuando la entidad – por razones debidamente fundamentadas en el proyecto de norma – considere que la prepublicación de la norma es impracticable, innecesaria o contraría a la seguridad o al interés público, se configura una excepción a la regla de prepublicación de los proyectos normativos.
37. La regla general de prepublicación de los proyectos normativos tiene por finalidad garantizar su difusión para que los interesados puedan formular los comentarios y sugerencias que correspondan, a fin de que, de ser el caso, puedan ser acogidos por la entidad. En el presente caso, las modificaciones normativas propuestas no implican la creación de un nuevo procedimiento, ni se genera ningún requisito o carga para los administrados, por el contrario, tienen por objeto incorporar al RAPR disposiciones relativas a la autorización para de notificar actos y actuaciones de los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria en Casilla Electrónica, como mecanismo de facilidad para aquellos que así lo deseen.
38. Por lo tanto, se considera que la prepublicación del proyecto normativo deviene en innecesaria, encontrándonos ante el supuesto de excepción a la prepublicación establecida en el Reglamento de Publicidad de los Proyectos Normativos y en el artículo 15 del REGO.

3.4 Sobre si corresponde realizar el análisis de impacto regulatorio

39. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 047-2017-CD-OSITRAN de fecha 27 de diciembre de 2017, se aprobó el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán

¹⁷ “**Artículo 15.- Participación de los interesados**

Constituye requisito para la aprobación y modificación de los reglamentos, normas y regulaciones de alcance general que dicte el OSITRAN, el que sus respectivos proyectos hayan sido previamente publicados en el Diario Oficial El Peruano, en el Portal Institucional del OSITRAN (www.ositrان.gob.pe) o algún otro medio que garantice su difusión, con el fin de recibir los comentarios y sugerencias de los interesados. La mencionada publicación previa contiene la siguiente información:

1. El texto del proyecto normativo.

2. La Exposición de Motivos.

3. El plazo para la recepción de los comentarios escritos y, de considerarlo necesario, la fecha en la que se realizarán los comentarios verbales de los participantes. El plazo para la recepción de comentarios escritos y verbales no puede ser menor de quince (15) días calendario contados desde la fecha de publicación del proyecto. Puede exceptuarse del procedimiento de publicación en caso se requiera, debiendo indicarse expresamente en cada caso las razones que justifican la excepción”.

¹⁸ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 044-2006-PCM.

¹⁹ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.

(en adelante, Manual del AIR), el cual es una herramienta que busca lograr el mejor diseño regulatorio ante un problema de política pública. En el Manual del AIR se establece, en términos generales, que el supuesto para elaborar un AIR es la modificación, adición o eliminación de algún elemento contenido en alguno de los reglamentos emitidos por el Ositrán, o la emisión de un nuevo reglamento.

40. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 063-2021-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 3 de abril de 2021, se aprobó el Reglamento que desarrolla el Marco Institucional que rige el Proceso de Mejora de la Calidad Regulatoria y establece los Lineamientos Generales para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante (en adelante, Reglamento del AIR). Dicho Reglamento resulta de aplicación supletoria a lo previsto en el Manual de Análisis de Impacto Regulatorio del Ositrán indicado en el párrafo previo, de conformidad con lo dispuesto en la Séptima Disposición Complementaria Final del referido Reglamento.
41. En particular, el numeral 10.1²⁰ del artículo 10 del Reglamento del AIR establece que las entidades públicas del Poder Ejecutivo tienen la obligación de realizar el Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante cuando las normas de carácter general a emitir establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos. Al respecto, cabe indicar que el Manual del AIR no contiene una disposición que precise el tipo de modificaciones normativas que se encuentran dentro de su alcance; consecuentemente, el referido artículo resulta de aplicación supletoria a efectos de determinar si corresponde efectuar el Análisis de Impacto Regulatorio.
42. En el presente caso, la propuesta de modificación normativa está orientada a incorporar en el RAPR una disposición que otorga al contribuyente la posibilidad de autorizar que los actos y actuaciones realizados por la administración tributaria en ejercicio de su facultad de verificación y de fiscalización tributaria puedan ser notificados a su casilla electrónica. Así, la propuesta constituye una opción adicional a la notificación que actualmente se viene llevando a cabo en el domicilio fiscal, la misma que continuará efectuándose a aquellos contribuyentes que lo consideren conveniente. En ese sentido, dado su carácter facultativo, la propuesta no se encuentra dentro del supuesto para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, de conformidad con la aplicación supletoria del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR.

3.5 Sobre si corresponde realizar Análisis de Calidad Regulatoria²¹

43. A través del Decreto Supremo N° 061-2019-PCM publicado en el Diario Oficial El Peruano el 5 de abril de 2019, se aprobó el Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2

²⁰ Reglamento del AIR

“Artículo 10. Ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio Ex Ante

10.1 La entidad pública del Poder Ejecutivo tiene la obligación de realizar el AIR Ex Ante previo a la elaboración de disposiciones normativas de carácter general, cuando establezcan, incorporen o modifiquen reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades o cualquier exigencia que genere o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de las empresas, ciudadanos o sociedad civil que limite el otorgamiento o reconocimiento de derechos para el óptimo desarrollo de actividades económicas y sociales que contribuyan al desarrollo integral, sostenible, y al bienestar social.
(...)”.

²¹ De acuerdo con la disposición complementaria transitoria única de la Ley de Mejora de la Calidad Regulatoria, aprobada por Decreto Legislativo N° 1565, los procesos de análisis de calidad regulatoria ex ante que se encuentren en trámite para su evaluación se siguen desarrollando de conformidad con el Decreto Supremos N° 061-2019-PCM, hasta la emisión del reglamento del decreto legislativo.

del Decreto Legislativo N° 1310 - Decreto Legislativo que aprueba medidas adicionales de simplificación administrativa (Reglamento del ACR).

44. Por medio del Memorando N° 00243-2023-GAJ-OSITRAN de fecha 31 de mayo de 2023, la GAJ indicó que, en aplicación del numeral 18.6 del artículo 18 del referido reglamento, los procedimientos administrativos de naturaleza tributaria constituyen un supuesto que está fuera del alcance del Análisis de Calidad Regulatoria; consecuentemente, concluye que la propuesta de modificación normativa al RAPR no requiere la realización del referido análisis.

3.6 Análisis costo beneficio

45. Respecto al análisis del beneficio, se advierte que, la autorización para notificar en casilla electrónica los actos y actuaciones que la Administración Tributaria emite en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria, que venían notificándose únicamente al domicilio fiscal, constituye una medida a favor de los contribuyentes, toda vez que, ya no serán notificados de manera física, lo cual facilita la gestión de los administrados que así lo prefieran; asimismo, ello implica una reducción de costos de personal, tiempos, costos de traslado y costos de impresión para la administración.
46. De otro lado, respecto al análisis del costo, no se advierten costos en la implementación del proyecto, dado que ya se cuenta con la plataforma SAR, a través de la cual se presenta la autorización.

IV. CONCLUSIONES

47. La propuesta normativa está orientada a incorporar en el RAPR una disposición que otorga al contribuyente la posibilidad de autorizar, mediante una declaración jurada presentada a través del Sistema de Aporte por Regulación que los actos y actuaciones realizados por la administración tributaria en ejercicio de su facultad de verificación y fiscalización puedan ser notificados en casilla electrónica bajo el régimen contemplado en el Reglamento para el uso de la Mesa de Partes Virtual y Casilla Electrónica del Ositrán, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0024-2020-CD-OSITRAN y sus modificatorias. Conforme a dicha propuesta, la autorización del Contribuyente está sujeta a una aprobación realizada por el Ositrán también a través del SAR; asimismo, la propuesta plantea que la autorización surta efectos a partir del día siguiente de la aprobación del Ositrán hasta que el Contribuyente comunique lo contrario mediante el mismo sistema.
48. La propuesta normativa tiene por objeto que la administración tributaria cuente con un documento donde se acredite de manera fehaciente que el administrado optó por la alternativa de recibir en casilla electrónica, los actos y actuaciones de los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria en trámite o que se inicien con posterioridad a su entrada en vigencia. Así, la declaración jurada que debe ser formalizada por el contribuyente a través del SAR, dota de certeza al administrado, a la administración tributaria y, de ser el caso, al Tribunal Fiscal, respecto de la modalidad de notificación solicitada específicamente para el indicado procedimiento.
49. Las modificaciones normativas propuestas no implican la creación de un nuevo procedimiento ni se genera ningún requisito o carga para los administrados, por el contrario, tienen por objeto incorporar al RAPR disposiciones relativas a la autorización para notificar actos y actuaciones de los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria en Casilla Electrónica, como mecanismo de facilidad para aquellos que así lo deseen, por lo que la prepublicación del proyecto normativo deviene en innecesaria, encontrándonos ante el supuesto de excepción a la prepublicación

establecida en el Reglamento de Publicidad de los Proyectos Normativos y en el artículo 15 del REGO.

50. La propuesta de modificación normativa está orientada a incorporar en el RAPR una disposición que otorga al contribuyente la posibilidad de autorizar que los actos y actuaciones realizados por la administración tributaria en ejercicio de su facultad de fiscalización puedan ser notificados a su casilla electrónica. Así, la propuesta constituye una opción adicional a la notificación que actualmente se viene llevando a cabo en el domicilio fiscal, la misma que continuará efectuándose a aquellos contribuyentes que lo consideren conveniente. En ese sentido, dado su carácter facultativo, la propuesta no se encuentra dentro del supuesto para la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, de conformidad con la aplicación supletoria del numeral 10.1 del artículo 10 del Reglamento del AIR.
51. Con relación al ACR, de acuerdo con lo manifestado por la Gerencia de Asesoría Jurídica del Ositrán por intermedio de su Memorando N° 00243-2023-GAJ-OSITRAN, el proyecto normativo no se encuentra sujeto al análisis de calidad regulatoria.
52. Finalmente, respecto al análisis del beneficio, se advierte que, la autorización a la Administración Tributaria para notificar en casilla electrónica los actos y actuaciones que el Ositrán emite en los procedimientos de verificación y de fiscalización tributaria, que según la exigencia normativa debe notificarse al domicilio fiscal de los contribuyentes, es en favor de los contribuyentes, toda vez que, de así optar, ya no será notificado de manera física, ahorrándose costos de personal, tiempos, costos de traslado y costos de impresión. Asimismo, respecto al análisis del costo, no se advierten costos en la implementación del proyecto.

V. RECOMENDACIÓN

53. Se recomienda poner en consideración del Consejo Directivo el presente informe, así como el proyecto normativo y su exposición de motivos, a efectos que, de ser el caso, apruebe la propuesta normativa y disponga su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Atentamente,

Firmado por
FRANCISCO JARAMILLO TARAZONA
Gerente de Supervisión y Fiscalización (e)
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
JOHN ALBERT VEGA VASQUEZ
Jefe de Contratos de la Red Vial
Jefatura de Contratos de la Red Vial

Visado por
MIGUEL GONZALEZ BEDOYA
Jefe de Contratos Ferroviarios (e)
Jefatura de Contratos Ferroviarios

Visado por
LILIANA CORILLOCLA GUTARRA
Coordinadora de Aporte por regulación
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Visado por
CARLOS RICARDO ALIAGA CALDERÓN
Jefe de Contratos Portuarios
Jefatura de Contratos Portuarios

Visado por
ERNESTO MAMANI OSORIO
Jefe de Contratos Aeroportuarios (e)
Jefatura de Contratos Aeroportuarios

Visado por
ROSA MARÍA CERDA HERNANDEZ
Asesora Legal de Aporte por Regulación
Gerencia de Supervisión y Fiscalización

Elaborado por Liliana Corillocla/Rosa María Cerda
NT 2023062192

Informe N° 00067-2023-GSF-OSITRAN

Se adjunta:

- Proyecto de Resolución de Consejo Directivo que aprueba el proyecto normativo
- Exposición de motivos
- Anexo IV
- Acuerdo de Consejo Directivo
- Memorando N° 00243-2023-GAJ-OSITRAN
- Resumen Ejecutivo